

fisonomía política y social que presentaban los diferentes Estados de la España cristiana en este período.

CAPÍTULO XXVI

GOBIERNO, LEYES, COSTUMBRES DE LA ESPAÑA CRISTIANA EN ESTE PERÍODO

I. Los reyes.—Atribuciones de la Corona.—Cómo se desprendían de algunos derechos.—Conservaban el alto y supremo dominio.—Funcionarios del rey.—Sistema de sucesión.—Impuestos.—II. Mudanza en la legislación.—Jurisprudencia foral.—Examen del fuero y concilio de León.—Los siervos: cómo se fué modificando y suavizando la servidumbre.—Behetrías: qué eran: sus diferentes especies.—Milicia.—Jueces.—Diversas clases de señoríos.—Si hubo feudalismo en Castilla.—Fueros de Sepúlveda, Nájera, Jaca, Logroño y Toledo.—Sistema feudal en Cataluña.—Los Usages.—III. Gran mudanza en el rito eclesiástico.—Historia de la abolición del misal gótico-mozárabe á introducción de la liturgia romana.—Empeño de los papas y del rey.—Resistencia del clero y del pueblo.—Pretensiones del papa Gregorio VII.—Carácter de este pontífice.—Monjes de Cluni.—Comienza á sentirse la influencia y predominio de Roma en España.—IV. Estado intelectual de la sociedad cristiana.—Ignorancia y desmoralización general del clero en toda Europa en esta época.—El clero español era el menos ignorante y el menos corrompido.—V. Costumbres públicas.—Espíritu caballeresco.—El duelo como lance de honor y como prueba vulgar.—Otras pruebas vulgares.—Respeto al juramento.—Formalidades de los matrimonios.—Fiestas populares.

I. Al paso que en lo material avanzaba la reconquista por los esfuerzos parciales de los príncipes y de los pueblos, progresaba también, aunque lenta y gradualmente, la organización política, religiosa y civil de cada sociedad ó de cada Estado, no de un modo uniforme, sino con arreglo á las circunstancias de localidad, á las tendencias y costumbres y al origen y procedencia de cada reino, que es lo que constituyó la diferencia de fisonomía que distinguió los diversos Estados en que entonces se dividió la España, diferencia que subsistió por muchos siglos, y que á pesar del trascurso de los tiempos no ha acabado de borrarse todavía. Dió, no obstante, la organización social de la España cristiana pasos avanzados en el período que nos ocupa.

Continuaban los reyes ejerciendo la autoridad suprema en la plenitud del poder, aun sin aquel consejo áulico de que se rodeaban los monarcas godos; si bien la necesidad por una parte, el espíritu religioso por otra, los hacían desprenderse diariamente de una parte de aquel poder y de aquella autoridad con las donaciones de territorios, rentas, derechos y jurisdicciones que hacían á iglesias ó monasterios, á obispos ó particulares, bien como actos de piedad y devoción, bien como remuneración y recompensa de servicios prestados al monarca, con lo que iba debilitándose el poder de éstos y robusteciéndose el del clero y la nobleza. Seguían no obstante los reyes considerándose y obrando como dueños y supremos señores de los territorios que se ganaban á los infieles, proveían á las iglesias, nombraban y trasladaban obispos, mandaban los ejércitos y administraban la justicia. Representaban su autoridad en las provincias ó distritos los condes, y ejercían en los pueblos á su nombre las funciones judiciales los

merinos (majorini), que tenían bajo su dependencia los ejecutores ó ministros inferiores nombrados sayones (1).

La costumbre y el consentimiento habían ido haciendo mirar como hereditaria la corona; sin embargo, ni había todavía una ley de sucesión al trono, ni menos estaba establecido el principio de la primogenitura. Sancho el Mayor de Navarra y Fernando el Magno de Castilla dispusieron de sus reinos como de un patrimonio de familia, y en la adjudicación de las partijas á sus hijos atendieron más al cariño que al orden del nacimiento. Los prelados y magnates se amoldaban en esto á la voluntad de los monarcas, y la falta de una ley fija de sucesión produjo las discordias en las familias reinantes, y las turbaciones en los reinos, que tanto hemos lamentado. Pero ningún príncipe se sentaba en el trono sin la aprobación y el reconocimiento de los obispos y próceres, y cuando la aplicación del principio hereditario era peligrosa, apelaban los pueblos á la elección, como aconteció en Navarra después de la muerte de Sancho el de Peñalén. Alfonso VI de Castilla subió la segunda vez al trono por la voluntad de los castellanos. Las hembras en Castilla y León no estaban excluidas de la sucesión al trono como en Cataluña; y había caído en desuso la ley de los godos que condenaba á reclusión á las viudas de los reyes; por el contrario, solían ser tutoras de sus hijos y regentes del reino como la madre de Ramiro III.

No hubo en los primeros siglos un sistema general de impuestos. Las rentas reales se componían de los dominios particulares del rey, del quinto de los despojos ganados en la guerra, uso que los cristianos tomaron de los árabes, de las prestaciones señoriales, que consistían en servicios personales del trabajo, en frutos, que alguna vez eran el diezmo, y en las multas y penas pecuniarias, que eran el arbitrio de más consideración, atendido el sistema de redimir las penas y sentencias judiciales por dinero, á lo cual se agregó después del siglo X los tributos conocidos con los nombres de moneda forera, de rauso, yantar, fonsadera, martiniega, etc., que en otro lugar hemos mencionado y explicado (2).

II. La legislación sufre en este tiempo una modificación esencial. El célebre código de leyes heredado de los visigodos, el Fuero Juzgo, único cuerpo legal que había regido, aunque imperfectamente, en la España de la restauración, no podía ya ser aplicado en todas sus partes á un pueblo

(1) Concilio de León de 1020.—El señor Morón, en su *Historia de la civilización de España* (t. III, pág. 296), sienta con grande equivocación que el nombre de *Merino* apareció por primera vez en el año 1090 en una escritura de donación hecha por Alfonso VI á la iglesia de Palencia. Error notable en un historiador, que no podía ignorar cuántas veces se nombraban dichos funcionarios en el mencionado concilio ó sean Cortes, como autoridad existente y ya conocida. Según Salazar de Mendoza (*Dignidades de Castilla*, libro I), la memoria más antigua que se halla de este oficio es en el reinado de Bermudo II. Los había *mayores* y *subalternos*. El *Merino* se empezó á llamar *alguacil mayor* antes de Enrique II (Santayana, *Magistrados y Tribunales de España*, lib. III, capítulo II). De Merino se denominaron las *merindades*, que se distinguían en antiguas y modernas. El conde Fernán González dividió las siete merindades de Burgos, Valdivieso, Tovalina, Manzanedo, Valdeporro, Losa y Montija (Berganza, lib. III, cap. XIV.)

(2) Capítulo XX de este libro.

cuyas condiciones de existencia habían variado tanto. Las circunstancias eran otras, otras las costumbres, distinta la posición social, y era menester atemperar á ellas las leyes, era necesario no abolir las antiguas, sino suplir á las que no podían tener conveniente aplicación con otras más análogas y conformes á lo que exigían las nuevas necesidades de los pueblos y de los individuos. Nacieron, pues, los *Fueros* de León y de Castilla, de Navarra, Aragón y Cataluña, y gloria eterna será de los Alfonsos, de los Sanchos, de los Fernandos y de los Berengueres de España, haber precedido en más de un siglo á todos los príncipes de Europa en dotar á sus pueblos de derechos, franquicias y libertades comunales, tanto más meritorio en ellos, cuanto que las continuas y desastrosas luchas domésticas y exteriores en que andaban envueltos no les impidieron fijar su atención en la organización interior de sus Estados.

El concilio de León de 1020, asamblea político-religiosa, testimonio insigne del encadenamiento y enlace de las épocas y de las sociedades, porque revela la herencia que la España de la restauración había recibido de la España gótica, causó una verdadera revolución social en el país, introdujo un nuevo orden de cosas en lo civil y en lo político, y mejoró notablemente la condición de los hombres de aquella sociedad. Un ligero examen de sus leyes (que nuestra cualidad de historiador general no nos permite hacerle más detenido) nos dará una idea clara del estado de aquella sociedad y del mejoramiento que recibió (1).

«Nadie, dice el canon 7.º, compre heredad del siervo de la Iglesia, ó del rey, ó de cualquiera hombre, y el que la comprare, pierda la heredad y el precio.» Este decreto expresa las tres clases de siervos que había. Los del rey eran los más considerados y tenían otros siervos bajo su dependencia. Los siervos de la Iglesia eran los destinados al servicio de los templos y al cultivo de las heredades del clero: los de particulares eran todos los demás que estaban bajo el dominio de los nobles ó de los simples ingenios, y se destinaban á los oficios mecánicos y serviles y á las labores del campo. La servidumbre se había transmitido de generación en generación, y los descendientes de siervos eran los que constituían las *familias de creación*. Poco á poco había ido modificándose esta servidumbre, y los siervos fueron convirtiéndose lenta y sucesivamente en solariegos y éstos en vasallos. Contribuyeron al mejoramiento progresivo de la condición de esta clase, por una parte las ideas civilizadoras del cristianismo, por otra el interés personal de los señores, que convencidos de que el cultivo de sus tierras prosperaba más con el trabajo de personas libres que con el de esclavos, los elevaban á la clase de solariegos, y por otra la necesidad de repoblar las villas y ciudades fronterizas de los moros para

(1) Nos fijamos en el concilio y fuero de León, no porque fuese el más antiguo fuero que se conoce, como dice Mariana (*Ensayo Histórico-crítico*, lib. IV, n. 6), puesto que hubo antes que él otros fueros de localidad, como los de Castrojeriz y Melgar de Laso, los de Palenzuela, Sepúlveda, etc., sino por ser el documento solemne escrito, en que se contienen ordenanzas y leyes civiles y criminales encaminadas á establecer sólidamente las municipalidades y comunes de un reino, y afianzar en ellas un gobierno acomodado á las circunstancias de los pueblos.

que sirviesen de valladar contra las invasiones enemigas. Los siervos que acudían á poblarlas obtenían su libertad, y adquirían tierras que labraban y derechos vecinales. Los particulares, temerosos de que sus siervos se acogieran á las nuevas poblaciones y los abandonaran, se apresuraban á dulcificar su condición, dándoles solares para sí y para sus hijos, imponiéndoles sólo un tributo más ó menos grande. Esto había sido un verdadero progreso social. Nada prueba mejor nuestro principio del mejoramiento progresivo de la humanidad, que ver cómo ha ido pasando la clase de esclavos á la de siervos, la de éstos á la de solariegos, después á la de vasallos, en cuya marcha se podía haber augurado en aquella misma edad que todos los hombres habían de ser libres con el tiempo (1).

En el canon 9.º de dicho concilio se habla ya de *behetrías*, cuya palabra nos conduce á distinguir las cuatro especies de señoríos que en este tiempo había en León y Castilla, á saber: el *Realengo*, en que los vasallos no reconocían otro señor que el rey: el *Abadengo*, que era una porción del señorío y jurisdicción real, de que los reyes se desprendían á favor de algunas iglesias, monasterios ó prelados: el *Solariego*, que tenían los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares y labraban sus tierras, pagando una renta ó censo, que se llamaba *infurción*: y el de *Behetría*, el más favorable de todos á los vasallos por la gran preeminencia de mudar de señor á su voluntad y dejarle cuando querían (2).

Fué una institución hija de la necesidad y de las circunstancias en que se hallaban los pueblos ó individuos en los primeros siglos de la reconquista. Los débiles y pobres necesitaban del apoyo de los poderosos y ricos, y buscaban su protección y se sometían á una especie de vasallaje mediante algunas pequeñas prestaciones en señal de reconocimiento, obligándose por su parte los señores á protegerlos y ampararlos, pero quedando aquéllos en libertad de dejarlos y de mudar de señor tan pronto como cesasen de ser protegidos en sus bienes, personas ó familias. Todos han seguido la definición que de las behetrías y sus diferencias hace el canciller Pedro López de Ayala en su *Crónica del Rey Don Pedro* cuando dice: «Debedes saber que Villas é Lugares ay en Castilla, que son llamados behetrías *de mar á mar*, que quiere decir que los moradores, é vecinos en los tales lugares pueden tomar señor á quien sirvan, é acojan en ellos, quienes ellos querrán, y de cualquier linage que sea, é por esto son llamados behetrías *de mar á mar*, que quiere decir, como que toman señor, si quieren de Sevilla, si quieren de Vizcaya, ó de otra parte. E los lugares de las behetrías son unos que toman señor cierto, de cierto *linage*, y de parientes suyos entre sí, é otras behetrías ay que non han naturaleza con

(1) Sobre el origen, clases y diferencias de solariegos y vasallos, puede verse á Ambrosio de Morales, á Berganza en sus *Antigüedades*, Asso y Manuel en las *Notas al Fuero Viejo de Castilla*, Pidal en las adiciones al mismo, Muñoz en las *Notas á los Fueros latinos de León*, etc.

(2) La palabra *behetría* no es derivada del griego, como dice Mariana (lib. XVI, capítulo XVII), sino de *benefactoria*, que se corrompió después en *bienfetría*, y más adelante en *behetría*, que significaba que los pueblos escogían señores para bienhechores ó *benefactores* suyos.

linages, que serán naturales de ellos, é estas tales toman señor de linages, qual se pagan, é dicen que todas estas behetrías pueden tomar y mudar señor *siete veces al día*, y esto se entiende *cuantas veces les placirá*, y entendieren que los agravia el que los tiene... (1).»

Necesitábase para la constitución de las behetrías el beneplácito del rey en virtud del superior dominio que tenía sobre todos los pueblos de la corona, y su organización y condiciones variaban notablemente en cada pueblo según los pactos que se estipulaban entre los señores y los vasallos, fuesen pueblos ó personas. De aquí los tributos y prestaciones llamadas *devisa, naturaleza, servicio personal*, etc., y los diferentes medios por que se adquiría el derecho de behetría. Subsistieron éstas hasta los tiempos de don Juan II, que con sabia política trastornó su constitución primitiva (2).

Prescribíase en el canon ó decreto 1.º del concilio y fuero que examinamos la obligación de ir al *fosado* (á la guerra) con el rey, con los condes y los merinos, según costumbre. Supone este capítulo una fuerza pública, una milicia armada que tenía que acudir al llamamiento del rey, ya fuesen moradores de los pueblos de realengo, ya de los de señorío, que á costa de esta obligación solían concederse y adquirirse los derechos señoriales. Pero aquella milicia no era una milicia regimentada y á sueldo. Cuando el rey proyectaba una conquista ó una irrupción, convocaba los nobles, los obispos y el pueblo, y cada señor y á veces cada obispo que ejercía derechos dominicales, acudían con su respectiva gente y sus banderas, igualmente que los vasallos de los pueblos de realengo. Ninguno había disfrutado de sueldo de campaña hasta el fuero que hemos mencionado del conde don Sancho de Castilla: hasta ese tiempo los jefes de las tropas así congregadas subsistían de lo que llevaba cada cual, y más principalmente de lo que tomaban al enemigo. Terminada la campaña, volvíanse los soldados á sus hogares, y las plazas recuperadas ó conquistadas pertenecían al rey, que solía darlas á los condes ó señores en premio de sus servicios, con el cargo de fortificarlas y defenderlas, y concediendo privilegios á los soldados, vasallos ó sirvos que quisieran establecerse en ellas y repoblarlas, origen de los señoríos y de las cartas de población.

Establécense en dicho concilio jueces nombrados por el rey para que juzguen «las causas de todo el pueblo (3),» y se concede á los concejos ó ayuntamientos atribuciones administrativas y algunas veces también judiciales (4). Se decreta la abolición del odioso y terrible fuero de *sayonía* (5);

(1) Equivocóse gravemente el P. Sota (Chron. de los Príncipes de Asturias, lib. III) al decir que los solares de los infanzones comenzaron á llamarse behetrías por la libertad que tenían los señores de elegir un juez que entendiase en los pleitos de sus vasallos.

(2) Los que deseen más noticias sobre esta materia, pueden consultar las leyes del tit. VIII, libro I, del Fuero Viejo de Castilla, con las Notas de los doctores Asso y Manuel, las del tit. III, lib. VI de la Nueva Recopilación, las memorias del fiscal don Antonio Robles Vives, el tratado que dejó escrito don Rafael de Floranes sobre esta materia, y otros muchos documentos que sería largo enumerar.

(3) Can. 18.

(4) Can. 35, 45 y 47.

(5) Can. 11.

preciosa garantía otorgada á los individuos y á los pueblos contra las arbitrariedades de los delegados del poder, y progreso relativamente grande en la civilización, pero se confirmaban las absurdas pruebas vulgares por juramento, por agua caliente, por pesquisa y por duelo ó combate personal (1), triste testimonio de la ignorancia y grosería y del atraso intelectual en que estaba todavía nuestra España, y del carácter supersticioso de una época, en que aun se creía que velando Dios sobre la inocencia y el crimen no podía permitir la impunidad del reo ni la condenación del inocente, y suponíase que Dios había de hacer en cada caso un milagro suspendiendo el efecto de las causas naturales. Sin embargo, esta manera tan ineficaz y tan absurda de justificar é investigar la verdad en los juicios, heredada de los pueblos del Norte, era comunmente usada en toda Europa.

A pesar de las diferentes especies de señoríos que hemos apuntado como existentes en Castilla en la época que examinamos, y que parecía tener cierto tinte de feudalidad, estuvo lejos de aclimatarse en esta parte de España el sistema feudal que regía en otros Estados de Europa. Ni la nobleza leonesa y castellana alcanzó aquí la independencia y el poder que obtuvo en Alemania, Francia é Inglaterra, ni se conoció aquí la rigurosa organización jerárquica del feudalismo, ni los condes y señores de Castilla tuvieron el derecho de batir moneda, ni el tribunal de los pares, ni las ayudas pecuniarias, ni otros que constituían el sistema de infeudación. A pesar de los derechos dominicales y jurisdiccionales que los reyes de León y Castilla otorgaban á los próceres y nobles, y á los obispos y abades, á pesar de que unos y otros tenían sus vasallos especiales, nunca los monarcas se desprendieron de la suprema autoridad sobre todos sus súbditos, de cualquier jerarquía que fuesen: convocaban y presidían las cortes ó concilios, administrábase en su nombre la justicia, conservaron el derecho inalterable de apoderarse en caso necesario de los castillos y fortalezas de los señores y todos tenían obligación de asistirles á la guerra. Las circunstancias especiales de este país le colocaron en un caso excepcional al en que se encontraban en lo general los demás Estados y naciones de Europa (2) La guerra continua con los árabes obligaba á los cristianos españoles á reunirse á una sola cabeza, á agruparse en derredor de un poder central, para dar más unidad á las operaciones militares, y los señores

(1) Can. 40.

(2) El ilustrado Robertson, en su excelente y erudita Introducción á la Historia del reinado de Carlos V, ó no tuvo presente ó padeció el descuido de no distinguir esta situación excepcional de la monarquía castellana en lo relativo al feudalismo: omisión indisculpable en quien tenía que tratar del estado político y civil de España anterior al gran reinado cuya historia se proponía escribir.—Monsieur Guizot, en su Historia de la civilización europea, describe los caracteres del feudalismo y enumera las atribuciones de los poseedores de feudos, y ninguna de ellas es aplicable á los señores de León y Castilla.—Véase también á Mondéjar, en las Memorias históricas del rey don Alfonso el Sabio. Marina, Ensayo histórico-crít. núm. 63. «El único señorío feudal, dice Tapia (*Historia de la civilización española*, t. I, pág. 66), conocido en los reinos de Castilla y León, según el testimonio de los historiadores españoles, fué el de Portugal, que con título de condado dió el rey don Alfonso VI á don Enrique de Besanzon, casado con su hija natural doña Teresa, para sí y sus sucesores.»

tampoco podían vivir mucho tiempo encastillados como los barones feudales, ni el desarrollo del régimen municipal les permitía arrogarse la independencia y la soberanía que en otros países; y si los condes y nobles de Castilla se insubordinaban muchas veces contra sus monarcas, ni aquel desorden era habitual y permanente, ni aquella resistencia al poder monárquico era legal; era el resultado del estado todavía incierto de la sociedad, y de que faltaban aún al poder supremo medios para asegurarse contra las agresiones de los genios turbulentos y contra la desobediencia individual. No hubo, pues, en España verdaderos feudos sino en el condado de Barcelona, donde introdujeron los francos, fundadores de aquel Estado, sus leyes, usos y costumbres; pues aunque en Aragón existió una especie de feudo con el nombre de *honor*, los magnates de aquel reino y del de Navarra no eran tampoco aquellos señores feudales que hacían la guerra á los monarcas como iguales suyos, y que ejercían en sus Estados una autoridad sin límites, como pequeños soberanos con su corte, sus tribunales, sus casas de moneda y su gobierno privativo.

Ya dijimos que aunque el Fuero de León había sido el más solemne por la forma con que se otorgó y el primero que se escribió y cuyas leyes se dieron para que rigieran todo el reino, existían antes y desde el siglo X otros fueros en Castilla otorgados por sus condes soberanos, y principalmente por don Sancho, llamado el *de los buenos fueros*, que confirmó el primer rey de Castilla y de León Fernando el Magno en el concilio de Coyanza de 1050. Goza entre ellos de justa nombradía el de Sepúlveda, de grande estima en la edad media por las franquicias y libertades que dispensaba á sus pobladores, y cuya legislación, aunque diminuta, se extendió á otros muchos pueblos. Redújole por primera vez á escritura en 1076 el rey don Alfonso VI, confirmando los primitivos usos y costumbres autorizados por los antiguos condes. «Yo, Alfonso rey, dijo, y mi esposa Inés confirmamos á Sepúlveda su fuero, que tuvo en tiempo de mi abuelo, y en tiempo de los condes Fernán González y García Fernández, y del conde don Sancho, de sus términos, etc. (1).»

Un mismo espíritu animaba en este siglo á los soberanos de León y de Castilla, de Aragón y de Navarra. El fuero concedido á Nájera por Sancho el Mayor, el otorgado á Jaca por Sancho Ramírez, no fueron ni menos amplios, ni menos célebres que el de Sepúlveda; y Alfonso VI de León y de Castilla confirmó los de sus antecesores, extendió la legislación foral á muchos pueblos, y los dió de nuevo á Toledo, Logroño, Miranda de Ebro, y otras poblaciones que fuera largo enumerar. Semejábanse todos, á pesar de su variedad aparente, en los puntos principales, reducidos á mejorar la condición civil de las personas y de los pueblos, á disminuir los derechos dominicales, y á amplificar las franquicias y libertades del estado general. Era la nación que se constituía en lo político y en lo civil por es-

(1) Marina, en su Ensayo histórico-crít. números 107 á 112, rectifica varios errores en que acerca de este célebre fuero incurrieron los doctores Asso y Manuel en su Introducción á las Instituciones del derecho de Castilla, don Rafael Floranes en la suya á la Copia del Fuero de Sepúlveda y otros, y da noticia del que existe en el archivo de aquella villa, discurriendo acerca de su autenticidad.

fuerzos parciales, del mismo modo que se constituía en lo material. Conviendremos con el erudito Marina en que todos estos cuadernos de leyes no formaban un cuerpo de derecho general y compacto. Sin embargo, esta jurisprudencia foral contenía un sistema de leyes políticas, civiles y administrativas, local por una parte, pues que muchas de estas cartas se daban á ciudades y villas particulares, y general por otra, atendida la poca variedad en las exenciones, y el espíritu igualmente popular y democrático que dominaba en todas, en cuyo sentido llegaban á constituir los fueros un sistema general de legislación que venía á reducirse á tres principales puntos: régimen municipal, disminución de prestaciones señoriales, y concesión de franquicias y garantías al estado llano, para alentarle á poblar y defender del enemigo las ciudades fronterizas, ponerle á cubierto de las violencias de los magnates y establecer más inmediatas relaciones entre los pueblos y el rey (1). Lo que la autoridad real perdía

(1) Daremos una muestra de las franquicias de los principales fueros. 1.º Del de *Sepúlveda*. Ninguna persona podía preñar á otra por deuda, ni en Sepúlveda ni en sus aldeas, sin decreto judicial, bajo la pena de sesenta sueldos y el duplo de los prendas: si el señor ó gobernador de Sepúlveda injuriaba á algún vecino, debía acusarle al concejo y obligarle á dar satisfacción al agraviado: el alcalde, merino y arcipreste debían ser precisamente naturales de aquella villa: el juez debía ser elegido anualmente de sus *collaciones* ó parroquias: eximióse á los vecinos del tributo de mañería, y al fonsado del rey sólo debían ir los caballeros, como no fuera estando cercado y para batalla campal: cuando el rey iba á la villa, no se había de forzar á ningún vecino á dar alojamiento á su comitiva: todo el que quisiera mudar de señor podía hacerlo, sin perder su casa ni heredad, como el señor nuevo no fuera enemigo del rey, etc.—2.º Del de *Nájera*. El pueblo de Nájera no estaba obligado á ir al fonsado sino una vez al año y para batalla campal: ni el infanzón ni el villano debían dar al rey el quinto de lo que ganaran en la guerra, como era costumbre general en otras partes: se eximió á los vecinos del yantar, ó sea obligación del suministro de víveres al rey, como no fuera pagándolos por su justo precio: los delincuentes no podían ser presos dando fiadores: los reos de cualquier delito, menos de hurto, refugiados en la casa de algún vecino de Nájera, no podían ser extraídos por fuerza, bajo la pena de doscientos cincuenta sueldos siendo de noble, y de ciento siendo de villano: quien pusiese una querrela ante los alcaldes, y no la concluyera dentro de un año y día, perdía su derecho: los vecinos de Nájera no debían dar excusadera ni otro pecho más que el de trabajar el alfoz (término de la jurisdicción) ó pago de su castillo: su concejo debía nombrar todos los años dos sayones: todos los vecinos podían comprar las tierras, viñas y heredades que quisiesen, sin las restricciones y *malos fueros* que había en otras partes, y construir todo género de artefactos y vender libremente sus fincas, etc.—3.º Del de *Logroño*. Se concedieron franquicias á todos los que quisiesen establecerse en Logroño, fuesen españoles, franceses ó de cualquier otra nación: se prohibió á los gobernadores hacerles violencia ni injusticia: ni el merino ni el sayón podían entrar en las casas á sacar prendas por fuerza ni tomarles cosa alguna contra su voluntad: se les eximió de las pruebas de hierro y agua caliente, de batalla y pesquisa: el señor ó gobernador de la villa no había de nombrar para merino, alcalde ó sayón sino á naturales de ella: se concedió á los vecinos libertad de comprar y vender heredades, uso libre de aguas, pastos, leña, de ocupar y labrar las tierras baldías, etc.—4.º Del de *Jaca*. Se le quitaron los malos fueros que antes tenía, y se elevó la villa á la categoría de ciudad: todo vecino podía edificar casas con la comodidad que más gustase; comprar y vender libremente, prohibiéndoles donar ni vender los honores á la iglesia ni á los nobles: no se les obligaba á la fonsadera sinó por tres días, y esto para batalla campal ó estando el rey cercado por los enemigos: ninguno podía ser preso dando fian-

por una parte renunciando derechos y prerrogativas y concediendo inmunidades y privilegios locales, ganábalo por otra en prestigio con los pueblos, que recibían agradecidos aquellos beneficios, neutralizaban así los monarcas el poderío peligroso de la nobleza, creando un nuevo poder en el Estado, y estimulaban á la población y conservación de las fronteras con el aliciente de las franquicias que concedían á sus moradores y defensores. De esta manera la concesión de fueros era en los reyes simultáneamente una conveniencia y una necesidad, y redundaba en recíproca ventaja de los pueblos y de la corona.

Grandemente progresó también la constitución de Cataluña en el siglo XI con la promulgación de los *Usages*. Pero diferente este Estado de los demás de España así por su procedencia como por su organización y sus costumbres, su división en condados demostraba ya el carácter feudal que había recibido. La nobleza catalana, organizada jerárquicamente como la francesa y dividida en condes (ó potestades según los *Usages*), vizcondes, varvesores y simples caballeros, tenía una jurisdicción privilegiada para sus causas, administrando justicia por sí ó por sus bailes: existían para ellos los juicios de los pares; los barones eran juzgados en su corte por los barones, los caballeros de un escudo por caballeros de un escudo, y así los demás. Y aunque los derechos del príncipe fueron en Cataluña mayores que en otros países feudales, los de cada señor sobre sus vasallos, plebeyos ó payeses, eran absolutos, y algunos hasta inmorales y repugnantes como el de servir de los hijos é hijas de los payeses contra su voluntad, y el de tomar para sí con las desposadas las primicias de los derechos del matrimonio. El vasallo no podía repartir el feudo entre sus hijos, sin permiso del señor. El payés que recibiese daño en su cuerpo, honor ó haber, debía reclamar al señor y estar del todo á su justicia. Aquel mismo orden jerárquico constituía á unos mismos á la vez en vasallos de los que ocupaban una jerarquía más alta y en señores de los que tenían debajo de sí. No podía, pues, existir en Cataluña un poder público central como en Castilla, y si los condes de Barcelona conservaron su superioridad

zas: se tasaron las penas de los homicidios y heridas como en otros fueros, etc.—Pueden verse más pormenores sobre estos fueros en Sempere y Guarinos, *Hist. del Derecho español*, t. I, cap. x, y en Marina, *Ensayo histórico-crítico* ya citado.—Merece, por último, especial mención el Fuero de *Toledo*, por la especialísima situación en que se halló aquella ciudad cuando fué conquistada. Componían su vecindario cinco clases de moradores: 1.º los mozárabes: 2.º los castellanos, así llamados porque constituían el mayor número de los que habían contribuido á la conquista: 3.º los francos ó extranjeros que atraídos de su riqueza fijaron en ella su domicilio: 4.º los árabes y moros, y 5.º los judíos, á quienes se permitió vivir en su ley. A cada una de estas clases concedió Alfonso VI privilegios y fueros muy apreciables, y el gobierno municipal de Toledo sirvió después de modelo para otras ciudades y villas. Es notable la disposición de que todos los pleitos se decidieran por un alcalde, asociado de diez personas de las mejores y más nobles, con arreglo á las leyes del Fuero Juzgo. Á los labradores, pagando al rey un diezmo de sus frutos, no se les había de exigir otra contribución, ni servicio de jornales forzados, fonsadera, etc., concediéndoles además que cualquiera de ellos que quisiese cabalgar pudiera hacerlo y entrar en las costumbres de los caballeros. Sempere y Guarinos, ubi sup. cap. XI Marina, *Ensayo y Teoría de las Cortes*. Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, y *Mem. para la vida de San Fernando*.

fué por lo extenso de sus dominios y porque solían concentrar en sí diferentes condados. Tuvo, pues, el condado de Barcelona todos los caracteres de la organización feudal que en su fundación y origen le había sido comunicada y transmitida, si bien no adquirió desde el principio, sino con el trascurso del tiempo, su completo desarrollo.

Tales fueron en resumen las alteraciones y novedades que sufrió cada uno de los Estados cristianos de España en el período que abarca nuestro examen, relativamente á su organización política y civil, y á la respectiva posición social de los reyes para con el pueblo, de éste para con los monarcas y los nobles, y de todos entre sí.

III. Una novedad importantísima, un suceso de consecuencias inmensas para el porvenir de nuestra nación en el orden moral se realizó en el último tercio del siglo XI en España, innovación cuyo influjo se experimenta todavía después del trascurso de cerca de nueve siglos. Hablamos de la abolición del oficio gótico ó breviario mozárabe, y su reemplazo por la liturgia romana á instancia y gestión de los romanos pontífices, y de la intervención que desde esta época comenzaron á ejercer los papas, no ya sólo en los asuntos pertenecientes al gobierno de la Iglesia española, sino también en lo tocante al poder temporal de sus príncipes y soberanos. Jamás monarca alguno español (y había habido desde Recaredo hasta Fernando el Magno de Castilla multitud de piadosísimos y cristianísimos reyes) había sometido y subordinado su autoridad al poder pontificio: contaba ya el cristianismo cerca de once siglos de existencia, y la Iglesia española, sin dejar de reconocer la suprema y universal jurisdicción espiritual de los sucesores de San Pedro sobre todos los fieles de la cristiandad, habíase gobernado á sí misma, bajo la protección de sus católicos monarcas, con una independencia en que no la aventajó otra alguna de las naciones cristianas, como en ninguna brilló tan gran número de sabios, virtuosos y esclarecidos obispos, y ninguna acaso suministró tan largo y glorioso catálogo de insignes mártires y de varones santos. Una lucha heroica en que se hallaba empeñada hacia ya cerca de cuatro siglos para sostener la pureza de su fe, y á la cual se debió sin duda que el pendón de Mahoma no llegara á tremolar en la cúpula del Vaticano, había acreditado á la faz del mundo que España era la nación esencialmente católica y religiosa. ¿Cómo, pues, se introdujo en su culto esa gran novedad que hemos anunciado contra la voluntad del pueblo y de la Iglesia española? Explicarémoslo con la severa imparcialidad de historiadores.

Venía de muy atrás, y principalmente desde la coronación del emperador Carlomagno por el papa León III, el pensamiento de ensanchar los límites de la autoridad pontificia, y algunos papas habían aspirado ya á someter el poder temporal de los príncipes al dominio del jefe de la Iglesia y á subordinar y sujetar las coronas á la tiara y los cetros de los imperios de la tierra á las llaves de los sucesores de San Pedro. Las pretensiones de los papas Zacarías, Gregorio II y Nicolás I habían producido ya vehementes y acaloradas cuestiones, choques peligrosos y serios conflictos en los imperios. Mas en el estado de barbarie, de ignorancia y de corrupción y desorganización social en que generalmente llegó á encontrarse la Europa en los primeros siglos de la edad media, á vista de las calamidades

y desgracias que afligían la humanidad, de las rudas y feroces pasiones que agitaban hombres y pueblos en aquellos infortunados siglos, volvíanse naturalmente los ojos como en busca de remedio hacia la única institución que por su antigüedad, por su especial y sagrado origen, y por su universal influencia parecía reunir en sí las condiciones propias para moralizar la sociedad y dar unidad al mundo, á saber, á la institución del pontificado. Cundió, pues, la idea de que el mundo no podía ser reformado sino por la Iglesia que estaba á su cabeza. Mas, desmoralizada también la Iglesia (1), oponíanse los obispos y el clero á las reformas; la medida de prescribirles la observancia del celibato halló una resistencia desesperada, si bien el pueblo, cansado de presenciar la incontinencia, el lujo y la disipación de los sacerdotes, se puso en este punto del lado y á favor de los pontífices reformadores (2). Comenzó por otra parte la lucha entre los papas y los jefes de los imperios, sosteniendo éstos y disputándoles aquéllos el poder temporal: deponíanse unos á otros; valíanse de todo género y linaje de armas y de medios, guerreaban en persona, sufrían las alternativas y vicisitudes de la vida de las armas, y los pueblos padecían turbaciones y conmociones violentas. Sin embargo, en medio de la lucha más viva y continuada con los monarcas y con los obispos, la Iglesia romana fué ensanchando su autoridad en progresión ascendente, preparándose el camino para la dominación universal á que aspiraba, y á la cual favorecía el espíritu religioso de la época, y la circunstancia de que los pontífices á vueltas de su sistema de invasión temporal llevaban el noble y lauda-

(1) El mismo Gregorio VII decía: «Apenas descubro algunos sacerdotes que hayan llegado por las vías canónicas al episcopado, que vivan como cumple á su clase, que gobiernen su rebaño con espíritu de caridad, no con el despótico orgullo de los poderosos de la tierra. Entre los príncipes seculares no encuentro ninguno que prefiera la gloria de Dios á la suya propia, la justicia al interés. Peores son que judíos y gentiles los romanos, los lombardos, los normandos, entre quienes vivo (Epíst. II, 49).» Pero á su vez la corte romana era acusada de sórdida codicia. El monje Raoul Glaber, que atribuía al papa el derecho de dar el imperio de Italia á quien le pareciese, censuraba acremente la corrupción de la corte pontificia. (Colección de historiadoras originales de Guizot, tomo VI, pág. 295.) Y cuando el conde Foulques, célebre por sus maldades y robos, logró á fuerza de oro que el papa Juan enviase un cardenal para la consagración de su iglesia, á que se oponía el virtuoso arzobispo de Tours, decía el citado monje: «Los prelados de las Galias reconocieron que esta orden sacrílega no había podido ser dictada sino por una ciega codicia, y que las rapiñas del uno recogidas por la avaricia del otro acababan de manchar la Iglesia romana con este nuevo escándalo, etc. (ib., págs. 210 á 213).» Fuertes son las expresiones del monje, pero los escritores más religiosos las citan como prueba de que todo en aquel tiempo había llegado á contaminarse. En parte no extrañamos este lenguaje cuando al hablar de Juan XIX, que ocupó la silla romana en 1024, dicen los juiciosos monjes de San Mauro, «que compró la tiara á precio de oro.» Puede verse á César Cantú, *Hist. Univ. Epec. X*, cap. xvii. Morón, *Hist. de la Civilización de España*, t. IV, lecc. 32.

(2) Un escritor de aquellos siglos de tinieblas pinta con las siguientes ingeniosas palabras la vida de los eclesiásticos de su tiempo: *Potius dediti gula quam glossa: potius colligunt libros quam legunt libros: libentius intuentur Martham quam Marcum: malunt legere in Salomone quam in Salomone*: Alan, de Art. prædicat. apud. Le Bœuf. Dissert., t. II. Cit. por Robertson, *Hist. de Carl. V*, t. I, not. X.

ble objeto de conservar la pureza del dogma y de oponer á la anarquía en que se agitaba la sociedad la unidad de un poder central venerable, sagrado y de prestigio, como era la Santa Sede.

En esta solemne lucha del jefe de la Iglesia con los poderes temporales, en esta guerra de conquista de la tiara sobre las coronas, en que el influjo de aquella llegó á hacerse sentir en la mayor parte de los Estados europeos, natural era que aspirara á extenderse también á nuestra España, que era la que se había conservado más independiente. El campo que se escogió para infiltrar este influjo en España fué la pretensión de abolir el rito y misal gótico ó mozárabe tan justamente venerado de los españoles, como que era su culto nacional, inalterablemente conservado desde los primeros tiempos de la Iglesia gótica, y de reemplazarle con el oficio romano que se observaba en Italia, en Francia y en otras Iglesias de Europa. Esta fué la misión especial que en nombre del papa Alejandro II trajo á Aragón en 1064. el cardenal legado Hugo Cándido cerca del rey don Sancho Ramírez. Las negociaciones llevaron los trámites que en otro lugar dejamos referidos (1). Mas á pesar de haber sido aprobado el rito gótico español en Roma en 923 (2), á pesar de haber sido de nuevo reconocido y aprobado como legítimo y católico en el concilio de Mantua de 1067 (3), el papa redobló su empeño, y las nuevas gestiones del cardenal legado lograron al fin recabar del rey de Aragón en 1071 que decretase en su reino la abolición del rito mozárabe y su reemplazo por el romano, y lo mismo obtuvieron en el propio año del conde Ramón Berenguer de Barcelona, allí con mayor facilidad, por las razones que en nuestra historia ya expusimos.

Conservábase, sin embargo, el rito gótico-mozárabe en los reinos de León, Castilla y Navarra, no obstante algunas tentativas de Roma y de los monjes cluniacenses. Pero en 1073 subió al solio pontificio un hombre de alma apasionada, de temperamento fuerte, de genio activo, severo, inflexible y osado. El más ardiente defensor del sistema de dominación omnímoda y universal, era también el más á propósito para realizarle sin cejar ante ninguna consideración, ante ninguna contrariedad ni obstáculo, y desde luego alzó su voz tremenda como para atemorizar á los príncipes y soberanos de los pueblos. Pero al propio tiempo austero y rígido en sus costumbres, era inexorable contra los vicios y desórdenes del clero, é infatigable en el afán de reformar y corregir sus costumbres y mejorar la relajada disciplina de la Iglesia. Este personaje colosal, á quien Bayle ha comparado con los Alejandro y Césares, por el principio de que las conquistas de la Iglesia no exigen ni menos talento ni menos corazón que las conquistas de los imperios, era el monje cluniacense Hildebrando, que subió al pontificado con el nombre de Gregorio VII y que por su influjo puede decirse que había sido el verdadero pontífice bajo Alejandro II. En su gran proyecto de regenerar la sociedad con ayuda del cristianismo, y

(1) En el cap. xxiv de este libro.

(2) Flórez, *Esp. Sagr.* t. III, núm. 117.

(3) Con cuyo objeto pasaron á Mantua y asistieron á dicho concilio algunos obispos españoles. Id. íb. n. 134.

no creyendo poder realizar sus designios sin que la cátedra de San Pedro se sobrepusiera sobre lo temporal como en lo espiritual á los tronos de los reyes, proclamó ya atrevida y desembozadamente el principio de la soberanía universal del pontificado. Volúmenes enteros han escrito, así los panegiristas como los detractores de este célebre papa, para calificar sus pensamientos: nosotros dejaremos al mismo Gregorio VII exponer sus propias ideas.

«La Iglesia debe ser libre ó llegar á serlo por medio de su jefe, por el sol de la fe, el papa. Éste ocupa el lugar de Dios, cuyo reino gobierna sobre la tierra.... Conviene, pues, que éste arranque á los ministros del altar de los lazos con que el poder temporal los tiene encadenados.... Hállase el mundo alumbrado por dos luminaires, el sol, que es el mayor, y la luna, más pequeña. La autoridad apostólica se asemeja al sol, el poder real á la luna. Como la luna no alumbra sino por influjo del sol, así los emperadores, los reyes, los príncipes no subsisten sino por el papa, porque éste emana de Dios....» «Emanando el papa de Dios, todo le está subordinado: ante su tribunal deben ser llevados todos los asuntos espirituales y temporales.... La Iglesia romana como madre manda á todas las iglesias y á todos los miembros que les pertenecen, y tales son los emperadores, reyes, príncipes, etc. (1).»

Todas sus cartas están llenas de estas máximas. Con arreglo á ellas quiso someter á su autoridad á todos los príncipes de la tierra, constituir á la Santa Sede árbitra de los destinos del universo, y considerar el mundo como una gran monarquía cuya cabeza era el romano pontífice. Así apenas hubo príncipe á quien no disputara la soberanía ni reino que no pretendiera pertenecerle: él sostenía que la Sajonia había sido dada á San Pedro por Carlomagno: él invocaba un diploma de este emperador, que decía poseer en sus archivos, para exigir tributos de la Francia: él amenazaba á los soberanos de Cerdeña con dar su isla á los conquistadores que se la pidiesen, si persistían en negarle el denario de San Pedro: él escribió á los dos reyes que se disputaban la Hungría intimándoles que se sometieran uno y otro al juicio y decisión de la Santa Sede: él alegaba derechos sobre la Dalmacia, y habiendo el heredero del trono de Rusia ido á Roma á visitar los sepulcros de los santos apóstoles, le hizo recibir la corona de sus manos como un don de la Iglesia romana; y sabidas son las guerras, los disturbios, las conmociones y los escándalos que produjeron sus contestaciones y disputas con Enrique IV de Alemania, á quien excomulgó y depuso relajando á sus súbditos el juramento de fidelidad y aboliendo el derecho de investidura (2). No menos aspiró al señorío en propiedad de toda España, alegando que pertenecía á la silla apostólica antes

(1) Epist. de San Greg. VII.

(2) Este derecho de investidura consistía en que el emperador debía consentir en la elección de los preladados, quienes le juraban fidelidad y recibían de él por medio del báculo y el anillo los señoríos y derechos reales. El derecho de investidura, que tantas luchas produjo entre los emperadores de Alemania y los papas, duró hasta el concordato de Calixto II en 1122, por el cual el emperador resignó toda pretensión de investir á los obispos del báculo y el anillo, y reconoció la libertad de las elecciones.

de haber sido de los sarracenos, y diciendo que preferiría verla en poder de éstos mejor que en el de cristianos que no rindieran el debido homenaje á la Santa Sede.

En su carta á los *príncipes de España* les decía: «Creo no ignoraréis que desde lo antiguo era el reino de España propio del patrimonio de San Pedro, y aunque le tengan ocupado los paganos, como no faltó el derecho, pertenece al mismo dueño. Por tanto el conde Ebolo de Roceyo, cuya fama no ignoraréis, va á conquistar esa tierra en nombre de San Pedro, bajo las condiciones que hemos estipulado. Y si alguno de vosotros emprendiese lo mismo, observará el trato igual de pagar á San Pedro el derecho de lo adquirido; y no de otra manera (1).»

Jamás se habían visto tan audaces pretensiones ni tanta actividad y perseverancia, unidas á un celo y á una severidad de costumbres, que hacen perdonar á Gregorio VII, dice un escritor contemporáneo, las innovaciones peligrosas que alentó con su ejemplo, y que se extendieron y perpetuaron después con poco provecho para la Iglesia y con grave daño para los Estados.

Como la pretensión del señorío y dominio temporal, lejos de hallar eco, fué rechazada en España, quiso que el reino le estuviese por lo menos moralmente supeditado. El medio escogido para llegar á este fin era la adopción del rito romano, y tan pronto como Gregorio VII ocupó la silla pontificia, escribió al rey Sancho Ramírez de Aragón (1074) tributándole muchos elogios y llamándole rey piadosísimo y cristianísimo porque había abrogado en sus dominios el oficio mozárabe (2), y en el propio año escribió á Alfonso VI de León y de Castilla para que practicase lo mismo en sus Estados (3), sin omitir por eso otras gestiones ni dejar de enviar legacías, que hasta entonces en Castilla sólo habían producido disturbios. Pero Alfonso VI, príncipe á quien por otra parte tanto debió la España, tenía la cualidad de ser adicto á todo lo que fuese francés; y el que tan afecto se mostraba á los monjes de Cluni, á cuya orden había pertenecido el papa Gregorio, el que casó consecutivamente con dos princesas de Francia, el que dió después sus dos hijas en matrimonio á dos condes franceses, el que nombró primer prelado de Toledo á un francés y monje cluniacense y trajo de Francia monjes de Cluni para sentarlos en las primeras sillas episcopales de Castilla, no podía dejar de estar dispuesto á admitir el rito

(1) Sobre esta carta que copia el maestro Flórez en el t. XXV de la *España Sagrada*, pág. 132, dice aquel erudito y religioso escritor: «¿Dónde están las constituciones, por donde se dice haber sido entregado el reino de España al derecho y propiedad de la Iglesia romana.....? ¡Qué emperador cristiano, qué rey, hereje ó católico, hizo cesión de su dominio?» Extiéndese en probar con solidísimas razones lo infundado y absurdo del pretendido derecho, y manifiesta luego que el mismo San Gregorio «habiendo llegado á reconocer el mal informe en que le interesó la fraudulencia, no volvió á tocar semejante propuesta en las diversas cartas que escribió á España después de 1077, siendo así que sobrevivió ocho años, cuya desistencia debe atribuirse al desengaño del mal informe, etc.» Pág. 142.—El conde Ebolo de Roceyo era hermano de la reina de Aragón Felicia, mujer de Sancho Ramírez.

(2) Epist. 63 del lib. I de San Gregorio.

(3) Epist. 64 de id.

romano, que se denominaba también rito galicano ó rito francés. En 1077 manifestó ya á las claras su voluntad de suprimir la liturgia mozárabe ó toledana, mas como hallase una tenaz y obstinada resistencia en el clero y en el pueblo á dejar su antiguo rito nacional, remitióse la decisión á la prueba del duelo. Pelearon, pues, dos campeones, el uno en defensa del oficio romano, el otro en favor del rito mozárabe. Venció éste á su adversario: la historia nos ha conservado el nombre de este adalid de la causa del clero y del pueblo: era un castellano viejo llamado Juan Ruiz de Matanzas (1).

No sirvió este solemne triunfo. Empeñado el rey, siempre obsecuente á los deseos del papa, en que se adoptara el oficio romano, consiguió al fin en 1078, con ayuda del cardenal Ricardo que á petición suya le envió el pontífice, que se comenzara á introducir aquel rito en Castilla (2). Creyóse, no obstante, necesario (que tal era la repugnancia y mala voluntad con que era admitido el nuevo rezo) celebrar un concilio en Burgos, que presidió el mismo cardenal Ricardo, legado del papa, en que se decretó ya solemnemente (1085) la abolición del rito mozárabe tan querido y venerado de los españoles (3). Todavía no bastó esto á vencer el disgusto con que era mirada en el reino esta innovación. Cuando se trató de establecerla en Toledo renováronse las disidencias entre el pueblo y el monarca. Éste no desistía, y aquél se obstinaba en no querer desprenderse de un rito que había tenido la gloria de conservar por siglos enteros en medio de la dominación musulmana. Temíanse grandes disturbios, y se apeló á pedir al cielo nueva sentencia. Convínose en que se echasen al fuego los dos misales, y en que prevaleciera el que no se quemara y saliera ileso de las llamas. También triunfó en esta prueba el breviario toledano, saliendo sin lesión de la hoguera (4). En vano se regocijaron el pueblo y clero con el doble triunfo de su causa en las dos pruebas del duelo y el fuego, decisivas en aquella edad. Contra la voluntad de los españoles, y á riesgo de que se alterara la tranquilidad de sus reinos, mandó el rey que se destruyera de las iglesias de Castilla el venerado oficio gótico y que se recibiera el romano. El papa había triunfado: el predominio de Roma quedaba establecido en España: la cuestión de los dos ritos fué la que le abrió la puerta. Desde Gregorio VII los legados del papa presiden nuestros concilios: el primer arzobispo de Toledo después de la conquista se nombra á gusto de Roma, y el pontífice designa un extranjero, un francés, un monje de Cluni (5): los legados que enviaba eran también cluniacenses y franceses: el rey adicto al papa y á los monjes de Cluni, francesa la reina, fran-

(1) Chron. Burg. Era 1115.—Anal. Compostel.—Chron. Malleacens.—Flórez, *Esp. Sagr.* t. III, pág. 173.

(2) *Era 1118 entró la ley romana en España.* Memorias antiguas de Cardaña.—Flórez, *ibid.* n. 175.

(3) Flórez, *ubi sup.* n. 186.—Mariana pone muy equivocadamente este concilio en 1078, cuando ni siquiera había venido á España el legado pontificio que le presidió.

(4) Roder. Tolet.—Véase Flórez, *ubi sup.* n. 201.

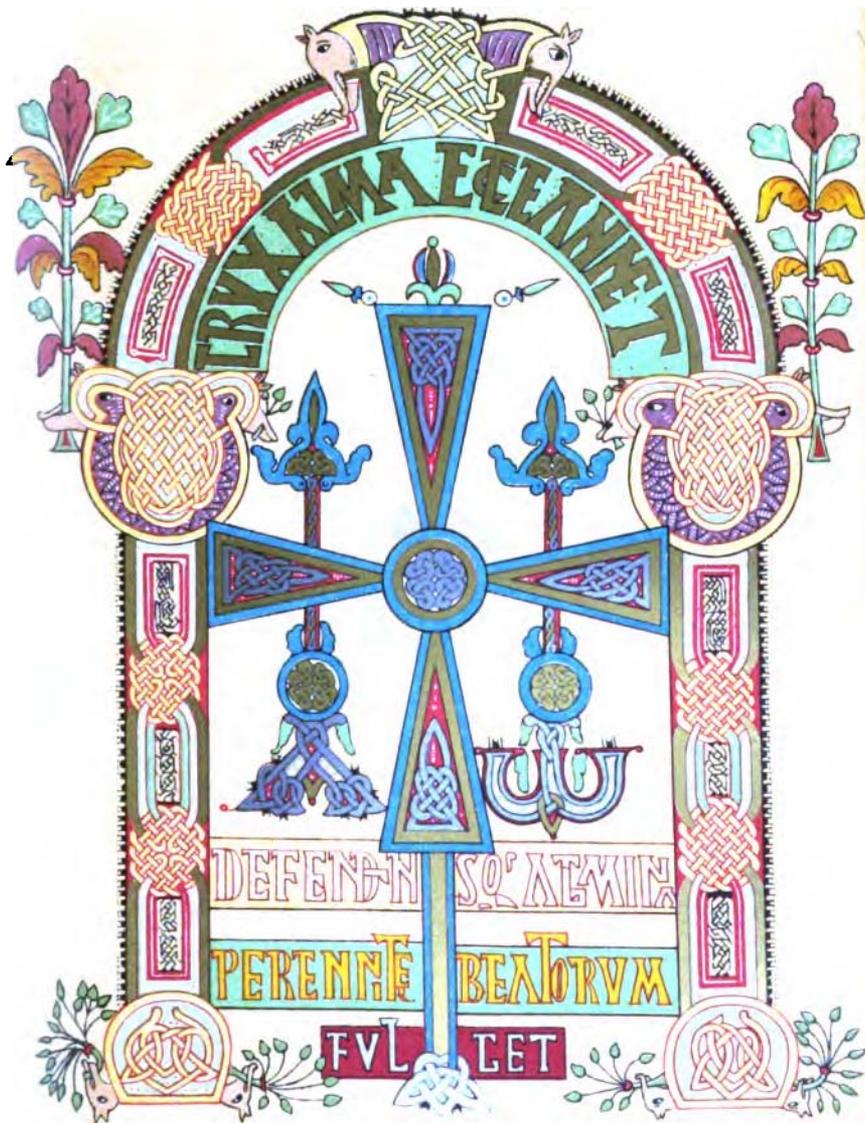
(5) «No te importe, decía el papa al rey Alfonso, que sea extranjero y de humilde sangre, con tal que sea idóneo para el gobierno de la Iglesia.» Aguirre, *Collect. Max. Concil.*, t. III, pág. 257.

ceses los condes y obispos á quienes los monarcas favorecieron más, todo cooperaba á arraigar en España la influencia francesa y la influencia cluniacense, que venían á ser una misma, y todo cooperó al cambio radical que sufrió en este tiempo la Iglesia española, y con ella el estado social de la monarquía, cuyos resultados y consecuencias habremos de ver después (1).

IV. El estado intelectual de la sociedad cristiana en este siglo no podía ser todavía muy aventajado. Reducida la España desde el siglo VIII hasta el XI á la triste condición de un país conquistado, abrumada por enemigos poderosos, ahogados como en un diluvio los restos de la cultura goda, teniendo que reconquistarse palmo á palmo, en lucha incesante y perpetua con los dominadores, y casi siempre además trabajada con guerras civiles, precisados todos los españoles, incluso clérigos, monjes y obispos, á enristrar la lanza y embrazar el escudo para dar al país la existencia material, sin la cual es imposible la vida civil, ¿qué literatura, qué artes, qué comercio, qué industria, qué escuelas, qué civilización podía tener la pobre España, ni qué cultura podía haber en una sociedad puramente guerrera? Gracias si del retirado fondo de algún claustro, ó como de debajo de la bóveda de alguna catedral, salía un cronicón descarnado y seco, escrito en mal latín, ó alguna leyenda piadosa, con que se entretenía y fomentaba el espíritu religioso en aquellos malhadados tiempos. Apenas siquiera en las crónicas y documentos de aquella época, calamitosa por una parte y gloriosa por otra, se encuentra noticia de las escuelas que no dudamos había ya en algunas iglesias y monasterios. Pero concentrado el escaso saber de aquellos siglos en los obispos y sacerdotes, encontrándose apenas entre los legos quien supiese extender y menos redactar una escritura, los clérigos tenían que hacer oficios de notarios, y, sin embargo, el clero hizo un señalado servicio á la España y aun á Europa, conservando en medio de su escasa instrucción los últimos restos del saber humano.

En este estado vino el siglo XI, al cual, por las razones ya indicadas y por otras que iremos exponiendo, miramos como el siglo divisorio, como el eslabón que une la antigua rudeza con el renacimiento de un estado social más culto, ó por lo menos más apartado de la ignorancia que había señalado á los anteriores. Porque con las conquistas materiales, con la posesión ya más pacífica y segura de grandes poblaciones y de territorios extensos y fértiles, con el mayor trato y comunicación con los árabes, y con la nueva organización de la sociedad que obraron la legislación foral y los concilios, aquella nación, antes tan pobre y atrasada, no podía menos de entrar, con la reunión de todos estos elementos, en una carrera de adelantos progresivos, aunque más lentos de lo que fuera de apetecer. Así es excusado buscar todavía en el siglo XI ni obras científicas, ni esmerados artefactos, ni edificios suntuosos. En nuestra visita al archivo general de

(1) Es singular coincidencia que la liturgia romana se introdujera en España en tiempo de tres príncipes casados todos con francesas; Sancho de Aragón con Felicia, Ramón Berenguer de Barcelona con Almodis, y Alfonso de Castilla con Inés primero y con Constanza después, todas francesas.



COPIA DE UNA PÁGINA DEL CÓDICE LLAMADO VIGILANO
que se conserva en la Biblioteca del Escorial.—Pertenece al siglo XI ó XII

la Corona de Aragón hemos encontrado un documento que prueba bien el atraso literario de aquel país en el siglo que examinamos. Es una escritura, en que consta que Giliberto obispo de Barcelona y los canónigos de Santa Cruz, por la gran falta y necesidad que tenían de libros, compraron en las calendas de diciembre del año 14 de Enrique (1) á Raimundo Seniofredo dos libros de gramática por precio de un casal sito en el Call de Barcelona, y una pieza de tierra sita en Mogoria, y firmaron la escritura de contrato cuatro obispos y varios eclesiásticos de dignidad, con el juez de Ausona (2). Todos estos requisitos y formalidades se emplearon para la adquisición de dos libros de gramática.

¿Pero era sólo en España donde se padecía esta escasez de elementos de instrucción? General era y acaso mayor en otros países de Europa á pesar de hallarse en circunstancias menos desfavorables que el nuestro. Un ejemplar de las Homilias de Haimón obispo de Halberstad, costó á la condesa de Anjou doscientos carneros, cinco cuarteras de trigo y otras tantas de centeno y de mijo (3). Cuando se regalaba algún libro á alguna iglesia ó monasterio, el donador le ofrecía en persona delante del altar *por el remedio de su alma* (4). Motivábase en gran parte la falta de materiales en que escribir. Escribíase sólo en pergamino, y era muy común tener que borrar un libro de Tito Livio ó de Tácito para reemplazarle con la vida de un santo ó con las oraciones de un misal. Remedióse mucho este mal en el siglo XI con la invención del papel debida á los árabes, que favoreció extraordinariamente el estudio de las ciencias con la multiplicación de los manuscritos.

Así no es maravilla que el clero español fuese poco ilustrado: y á pesar de todo éralo más que el de otras partes. Lamentábase Alfredo el Grande de que desde el río Humber hasta el Támesis no se encontrase un sacerdote que entendiese la liturgia en su idioma natural, ó que fuese capaz de traducir el más fácil trozo de latín. Entre las preguntas que los cánones prescribían hacer á los que aspiraban á ser ordenados, era una si sabían leer el evangelio y las epístolas, y si á lo menos literalmente podían exponer su sentido; y muchos eclesiásticos constituidos en dignidad no pudieron firmar los cánones de los concilios á que asistían como miembros (5). General era la ignorancia entre los legos de más alta jerarquía: y en esa Francia, después tan ilustrada, se cita, ya en el siglo XIV, el ejemplo del condestable Duguesclin, uno de los más ilustres personajes de su época, que no sabía leer ni escribir (6). La irrupción de la milicia de Cluni en España, de esa milicia que producía los varones más doctos de su tiempo,

(1) Que corresponde al 1044.—En Cataluña siguieron por muchísimo tiempo rigiéndose en su sistema cronológico por los reinados de los reyes de Francia, en lugar de la ~~era~~ que regía en el resto de España.

(2) Pergamino núm. 75 del 8.º conde de Barcelona don Ramón Berenguer I.

(3) *Hist. lit. de France* par des relig. benedict. t. 7, pág. 3.

(4) Murat. vol. 3, pág. 836.

(5) *Nouveau Traité de Diplomatie*. vol. 2.

(6) Sainte-Palaye, Mem. sur l'anc. chev.

Puede verse sobre este asunto toda la nota X del discurso preliminar de Robertson á la *Hist.* de Carlos V.

fué favorable bajo el aspecto literario al clero español, si bien parecía llevar en ello la doble mira de monopolizar las letras en el clero y de convertir la España en una nación puramente teocrática, pues á muy poco vemos al obispo Diego Gelmírez en un concilio de Santiago prohibir que los clérigos enseñasen á los legos (1).

En cuanto á la grosería y corrupción de costumbres, no negaremos que fuese lamentable la de una gran parte de nuestro clero, á juzgar por las medidas que para corregirla se tomaron en los concilios de Coyanza, Jaca, Gerona y otros de este siglo. Duélenos leer en la Historia Compostelana que los canónigos de la iglesia de Santiago «vivían como animales, y se presentaban en coro sin cortarse jamás las barbas, con capas rotas y cada una de su color, habiendo tal desorden, que mientras unos canónigos comían con la mayor esplendidez, otros se morían de hambre.» ¿Pero eran más cultos ó menos corrompidos los eclesiásticos del resto de Europa? Desconsuela leer los escritos de Baronio y de Pedro Damiano, y los cuadros de desmoralización que en ellos nos presentan. Rather, arzobispo de Verona, que habiendo congregado un concilio halló que muchos de los asistentes ni aun sabían el *Credo*, declamaba enérgicamente contra el clero de Italia, que «excitaba con el vino y los alimentos sus apetitos libidinosos.» El bienaventurado Andrés, abad de Vallombrosa, exclamaba: «El ministerio eclesiástico estaba seducido por tantos errores, que apenas se hallaba un sacerdote en su iglesia: corriendo eclesiásticos por aquellas comarcas con gavilanes y pèrros, perdían su tiempo en la caza: unos tenían taberna, otros eran usureros: todos pasaban escandalosamente su vida con meretrices: todos estaban gangrenados de simonía hasta tal extremo, que ninguna categoría, ningún puesto desde el más ínfimo hasta el más elevado podía ser obtenido, si no se compraba del mismo modo que se compra el ganado. Los pastores, á quienes hubiera correspondido poner remedio á esta corrupción, eran hambrientos lobos (2).» «Tienen hambre de oro, exclama Pedro Damiano hablando de los prelados... (3).» Pero no recargaremos más este cuadro, y sólo diremos con un erudito escritor de nuestros días: «Tanta depravación atestiguan las crónicas, las invectivas de los hombres honrados y de los concilios, que en esto mismo se ve una prueba más de la institución divina de la Iglesia, pues si hubiera sido una institución humana, de cierto hubiera sucumbido (4).»

Infiérese de todo, que el clero español en este siglo, en medio del estado de perturbación en que se hallaba la España, y á pesar de sus desarreglos parciales, era el menos corrompido y acaso el menos ignorante de Europa.

V. Dificil es siempre reducir á un cuadro las costumbres públicas que retratan ó constituyen la fisonomía de un pueblo y de un período, y más de una época de que quedan tan escasos documentos. Indicaremos, no obstante, algunas de ellas.

(1) Aguirre, *Collect. max. concil.*, t. III.

(2) Ap. Puricelli de San Arialdo, II.

(3) Op XXXI, c. LXIX.

(4) César Cantú, *Hist. Univ.*, época X.

El espíritu caballeresco toma gran desarrollo en este siglo. Aunque mezclados muchos hechos con las fábulas introducidas por los romances; aunque contemos entre las invenciones el reto del príncipe don Ramiro de Navarra á todos sus hermanos por defender el honor de su madre acusada de adulterio; el de don Diego Ordóñez de Lara á don Arias Gonzalo y á sus hijos y á todos los zamoranos, y como dice la crónica general, «á los grandes como á los pequeños, é al vivo, é al que es por nascer, asi como al que es nascido, é á las aguas que bebieren, é á los paños que vestieren, é aun á las piedras del muro;» el del Cid con el caballero aragonés Martín Gómez por la posesión de Calahorra, y otros semejantes que se le atribuyen y de que está llena la historia romancesca de este siglo, encuéntranse en él tipos, rasgos y acciones caballerescas en abundancia, así en Castilla como en Aragón y en Cataluña y en todos los Estados cristianos. El caballero castellano que retó solemnemente á los moros del ejército de Almanzor, Gonzalo de Lara el vengador de sus hermanos, el conde Armengol de Urgel, el mismo Cid, que aun despojado de los arreos con que le revistiera después la fábula, se presentaba ya como el genio y tipo de la caballería, daban ya á esta época aquel tinte que había de distinguir el carácter español en los siglos sucesivos de la edad media.

De que no era el combate personal usado tan solamente como lance de honor, sino también como prueba jurídica, hemos presentado ya hartos testimonios. Vese no obstante en el siglo XI comenzar la lucha entre una costumbre generalizada y el convencimiento de su monstruosidad. Pues por una parte la cuestión de los oficios gótico y romano se remite de público á la prueba del duelo, y el antiguo fuero de Sahagún prescribe la lid para que los acusados de homicidio oculto pudiesen justificarse con esta prueba; por otra don Alfonso VII liberta al clero de Astorga de esta prueba judicial como de un mal fuero; el de Sepúlveda exime á sus habitantes de la prueba de batalla, y en el de Jaca se manda que no estén obligados al duelo sino de consentimiento de las partes, y precediendo para los desafíos con personas de fuera el consentimiento de la ciudad. Así nuestros monarcas, si no quisieron ó no pudieron desterrar de la sociedad este abuso monstruoso, procuraron por lo menos contenerle, sujetando los duelos, lides, rieptos y desafíos á un prolijo formulario, estableciendo leyes oportunas para precaver la frecuencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban.

Otro tanto decimos de las demás pruebas llamadas vulgares, tales como la caldaria, ó del agua hirviendo, y la del fuego ó hierro encendido. Horroriza leer el difuso ceremonial de este género de pruebas en el antiguo libro de fueros de San Juan de la Peña. «El agua, dice, debe ser fervient... et sea tanta en la caldera que él pueda cubrir al que ha de sacar las gleras de la muineca de la mano fata la yuntura del cobdo; pues que hobiere sacado las gleras el acusado, átenle la mano con un paino de lino que sean las dos partes del cobdo. Et sea atado en la mano con que sacó las gleras en IX dias, et seyeillenlo la mano en el nudo de la cuerda con que está atado con sello sabido, en manera que no se suelte fata que los fieles lo suelten. Acabo de IX dias los fieles cátenle la mano, et si le fallairen quemadura peche la pérdida con las colonias. Et es á saber que en el fuego

con el que se ha de calentar el agoa en que meten las gleras, deben haber de los ramos que son benedichos en el día de Ramos en la egleſia (1).» «Mujer que á sabiendas fijo abortare, decía el Fuero de Plasencia, quémela viva si manifesto fore, si non sálvese por fierro.» «Causa ciertamente admiración, dice con justicia á este propósito uno de nuestros más sabios jurisconsultos, cómo nuestros mayores pudieron consentir que los intereses, fortuna, honor y vida de los hombres pendiese de cosas tan casuales y tan inconexas con la conciencia y con el crimen como las pruebas llamadas comunmente vulgares.» Ya hemos dicho las causas, y por fortuna también se iba conociendo la monstruosidad y poniendo el remedio.

Conócese que el juramento era muy sagrado y respetado en aquel tiempo, y el perjurio uno de los delitos que se miraba con más horror. Imponíase entre otras penas á los testigos falsos la de destruir sus casas hasta los cimientos, y la espiritual y terrible de la excomuni6n (2). Y si las leyes son el reflejo de las costumbres generales de un pueblo, las noticias que de la legislaci6n conciliar y foral hemos apuntado no dejan de dar luz sobre el estado social y moral de la Espa~a de aquel siglo.

Podemos no obstante a~adir, que si es cierto, como no duda afirmarlo el cronista don Pelayo de Oviedo, que en los últimos años de Alfonso VI de Castilla podía una mujer cruzar sola de un extremo á otro de Espa~a con el oro en la mano sin temor de ser robada, inquietada ni ofendida, no había sido inoportuno el derecho penal ni infructuosa su aplicaci6n, al menos en cuanto á la seguridad de las personas y de las propiedades, moralizaci6n prodigiosa en una época en que el continuo guerrear parecía deberia traerlo todo en turbaci6n y desorden.

La alta idea que se tenía del matrimonio hacía que se mirara un día de boda como de júbilo para el pueblo, y las leyes mismas establecían severas penas contra los perturbadores de la pública alegría, y principalmente contra los que en tales días injuriasen á los desposados. Los juegos con que se festejaban solían ser ya las danzas, las justas y torneos (3). Y entre las formalidades de los matrimonios, figuraba siempre la trasmisi6n de arras, ceremonia que hallamos solemnemente practicada en los contratos matrimoniales de Sancho el Mayor de Navarra, de Rodrigo Díaz el Cid, de Ansur Gómez y de otros caballeros castellanos, navarros y catalanes.

No damos más extensi6n á esta ligera reseña del estado social de la Espa~a cristiana, así por la escasez de los documentos de este tiempo,

(1) Al fol. 83. De traer gleras de la caldera.

(2) Can. 19 del Concil. de León.

(3) El P. Fr. Luis de Ariz en su historia de Avila, describe las fiestas que en 1107 hubo en aquella ciudad con motivo de las bodas de Blasco Muñoz con Sancha Díaz, y dice que hubo en ellas corridas de toros, torneos y bofardeos, a~adiendo que la infanta doña Urraca danzó con el gallardo moro Fermín Hiaya á la usanza de la morería, y los demás cada cual con sus moras. Suceso que manifiesta lo admitida que estaba ya esta clase de fiestas populares, la mezcla de árabes y cristianos en los regocijos públicos, y la modificaci6n que en esta parte habían ido sufriendo las costumbres, á que debió contribuir mucho el ejemplo del enlace de Alfonso VI con la mora Zaida, la hija de Ebn Abed de Sevilla.



ARMAS DE LOS SIGLOS XI Y XII
(Tomadas de códices y bajo relieves de la época)

como porque la variación misma, que más adelante con más copia de datos iremos notando, nos habrá de informar mejor de lo que existía, por la mudanza de lo que en lo eclesiástico, en lo político, en lo civil y en lo moral experimentaron los reinos cristianos desde los fueros, desde la alteración del rito y desde la conquista de Toledo.

LIBRO SEGUNDO

EDAD MEDIA

CAPÍTULO PRIMERO

ALFONSO VI.—LOS ALMORAVIDES

De 1086 á 1094

Apurada situación de los musulmanes.—Desaviénense el rey Alfonso y el rey árabe de Sevilla.—Arrogante y agria correspondencia que medió entre los dos.—El de Sevilla y los demás reyes mahometanos de España llaman en su auxilio á los almoravides de Africa.—Quiénes eran los almoravides.—Retrato de su rey Yussuf ben Tachfin, fundador y emperador de Marruecos.—Vienen los almoravides á España: nueva y formidable irrupción de mahometanos: únense con los musulmanes españoles.—Salen á combatirlos Alfonso y los demás príncipes cristianos.—Célebre batalla de Zalaca: solemne derrota y horrible mortandad del ejército cristiano: logra salvarse el rey Alfonso y se refugia en Toledo.—Ausencia de Yussuf.—Reanímense los cristianos.—Resuelve Yussuf hacerse dueño de toda la España musulmana.—Apodéranse los almoravides sucesivamente de Granada, Córdoba, Sevilla, Almería, Valencia, Badajoz y las Baleares.—Desastrosa suerte de los emires de estas ciudades.—Consideraciones con el de Zaragoza.—Dominan los almoravides en España.

Parecía que con la disolución del imperio omniada, con las ventajas que en todas partes las armas cristianas habían obtenido, y con el desconcierto, los disturbios, las guerras que los reyezuelos musulmanes tenían entre sí, debería haberse decidido en favor de España la gran lucha entre los dos pueblos y las dos creencias que se disputaban su señoría. Y hubiera sucedido así, si por una parte el común peligro no hubiera inspirado á los mahometanos el pensamiento de apelar, como en otra ocasión, á un remedio heroico, y si por otra parte no hubieran tenido una Africa á que acudir, semillero inagotable de enemigos del pueblo español y del nombre cristiano y á la cual volvían los ojos en sus mayores conflictos y tribulaciones.

Pesábale ya al mismo Ebn Abed de Sevilla haber contribuído tanto con sus alianzas al engrandecimiento del poder de Alfonso. Advertíanselo también las sentidas quejas y murmuraciones que llegaban á sus oídos y el disgusto general de los musulmanes. Meditó, pues, á pesar de los lazos que con él le unían, cómo cooperar á abatir al orgulloso cristiano, que dueño de Toledo, y después de haber corrido y devastado los emiratos de Zaragoza y Badajoz, tuvo el atrevimiento de penetrar con un cuerpo de caballería por tierras del de Sevilla con pretexto de protegerle contra sus